

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Doces (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210056500.  
Demandante: EDIFICIO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BELEN – P.H.  
Demandado: DIVA MONTEALEGRE DE BARRETO (fallecida).

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto a la interrupción del proceso conforme a lo normado en el artículo 159. Del C.G.P.

### **Para resolver se CONSIDERA**

Interrupción del Proceso

Al respecto norma entre otros el Artículo 159 del C.G.P

“Artículo 159. Causales De Interrupción. **El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:**

**1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial,** representante o curador ad litem.

(...)

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal,** con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, en escrito que antecede, aporta prueba sumaria del deceso de la demandada DIVA MONTEALEGRE DE BARRETO (fallecida), el despacho en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., el despacho decretara la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído, por cuanto la ejecutada MONTEALEGRE DE BARRETO (fallecida), no estaba actuando por intermedio de apoderado judicial.

Durante el término de interrupción del proceso, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de los herederos inciertos e indeterminados de la causante DIVA MONTEALEGRE DE BARRETO (fallecida), del auto que admitió la demanda y libro mandamiento de pago calendado del 01 de octubre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR:** la Interrupción parcial del presente proceso, por muerte de la demandada DIVA MONTEALEGRE DE BARRETO (fallecida).

**TERCERO: NOTIFICAR** por aviso a los herederos ciertos y determinados de la causante DIVA MONTEALEGRE DE BARRETO (fallecida). Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

**CUARTO: EMPLAZAR,** en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del Proceso, modificado parcialmente por el artículo 10 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a los herederos inciertos e indeterminados del causante DIVA MONTEALEGRE DE BARRETO (fallecida), para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir la notificación del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 01 de octubre de 2021.

Por secretaria realice la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo primero y segundo del artículo 108 del c. g. del proceso.

Cumplido el término, de no comparecer el ejecutado, a notificarse personalmente, se procederá a designarle un curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ